Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IV Octubre — Diciembre de 1936 No. 18

# Revista de Derecho

## SUMARIO

Luis Herrera Reyes: Sociedades Anónimas (Conclusión) Pág. 1299

Dr. José Gabriel de Lemos: El problema Sexual en las prisiones „ 1393

MISCELANEA JURIDICA „ 1469

JURISPRUDENCIA „ 1475

LEYES Y DECRETOS „ 1517

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



## *OCTUBRE DE* 1936

## LEYES DE HACIENDA

DIA 13.— Ley 5945. Autoriza al Presidente de la República para que distribuya entre los ex empleados, ex preparadores, ex jinetes y ex obreros del ex Club de Sport de Iquique, los fondos que el Club Hípico de Santiago tiene en depósitos por cuenta de dicha institución.

DIA 20.— Ley 5948. Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

"Artículo 1.º — Los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas; los Archiveros Judiciales de la República y los empleados de estos oficios quedarán sujetos a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N.º 1340 bis, de 6 de Agosto de 1930, en todo aquello que no sea contrario a la presente ley.

Artículo 2.º — Para los efectos de aplicar el artículo 14 del citado decreto con fuerza de ley y regular los beneficios que deba otorgar la Caja a los empleados y funcionarios a que se refiere la presente ley, deberán los empleados, de acuerdo con dichos funcionarios, hacer una declaración de la renta que perciban.

Sólo se admitirán modificaciones de declaración de renta cada tres años. No se aceptará declaración de renta superior a $ 36.000 anuales.

Se tendrá como renta mensual de los funcionarios de que en esta ley se trata,, las siguientes:

Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas y Archiveros Judiciales de Santiago, y Valparaíso $ 3.000.

Iguales funcionarios de capital de provincia, asiento de Corte de Apelaciones $ 2.500.

Iguales funcionarios de las

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



demás capitales de provincias $ 2.000.

Iguales funcionarios de departamento $ 1.500.

Artículo 3.º — La erogación a que se refiere la letra a) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley ya citado, será, desde la vigencia de la presente ley, de cargo de los respectivos funcionarios y empleados, debiendo los primeros pagarla directamente a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Para el ajuste de la erogación de los empleados, los funcionarios jefes respectivos estarán obligados a retener y descontar, de los sueldos que aquéllos perciban, dicha erogación y a integrarla mensualmente en la Caja, por medio de planillas que llevarán su firma y sello.

Artículo 4.º — Los funcionarios y empleados a que se refiere esta ley, que acrediten 30 años de servicios, podrán jubilar sin necesidad de justificar otro requisito, computándoseles para este efecto, los servicios que hubieren prestado en cualquiera de las funciones de que en esta ley se trata, o en alguna otra rama de la Administración Pública.

Será de cargo al Fisco, y de conformidad con las leyes de jubilación vigentes, la parte de los beneficios que le correspondan por los años de servicios con anterioridad a la creación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 5.º — Los funcionarios de que se trata en esta ley deberán retener y enterar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dentro de los 60 días siguientes a la fecha del descuento, las imposiciones que corresponda hacer a su personal de empleados, de acuerdo con las letras d) y e) del artículo 14 del citado decreto con fuerza de ley.

Las Cortes de Apelaciones corregirán disciplinariamente a los funcionarios que no dieren cumplimiento a las disposiciones del inciso precedente dentro del plazo señalado.

Artículo 6.º — La Ley de Presupuestos consultará anualmente la cantidad necesaria para el pago de la erogación del 4 por ciento sobre los sueldos indicados en el artículo 2.º, que debe servir el Estado, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N.º 1340 bis.

Artículo 7.º — Los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas y los Archiveros Judiciales pagarán los siguientes impuestos:

Los Notarios: $ 1.00, por cada escritura pública que se otorgue en sus registros;

Los Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas: $ 0.50, por cada inscripción que practiquen en sus registros, y $ 1.00 por cada certificado de gravámenes y prohibiciones que expidan; y

Los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas y los Archiveros Judiciales: $ 0.20 por cada copia que expidan.

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Estos impuestos serán de cargo exclusivo de dichos funcionarios y se pagarán en estampillas que se inutilizarán en la forma establecida por la ley.

Artículo 8.º — Para calcular las imposiciones no satisfechas desde la creación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, esta institución practicará la liquidación correspondiente, considerando como adeudado el 14% de los sueldos nominales que se establecen en el artículo 2.º de esta ley, más un interés simple del 6% anual sobre la imposición que resulta de dicho porcentaje y presumiendo que los empleados han gozado de rentas inferiores a la base imponible, según una escala descendente de un 5% por cada año, a contar desde la vigencia de la presente ley hasta la fecha de nombramiento para el cargo o hasta el 14 de Julio de 1925.

No se tomarán en cuenta para determinar el valor de la deuda por imposiciones no efectuadas, las que correspondan por concepto de las letras d) y e) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N.º 1340 bis.

Una vez hecha la liquidación, la ley de Presupuestos consultará, a partir del año siguiente, la cuota necesaria para cancelar la deuda en el plazo de nueve años.

Esta liquidación, que deberá ser aprobada por el Presidente de la República, será practicada por la Caja dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la promulgación de esta ley.

Artículo 9.º — Las obligaciones contraídas por los empleados en la Caja de Empleados Particulares, seguirán cumpliéndose en las condiciones estipuladas entre dicha Caja y los empleados y quedarán sujetas al pago de ellas las imposiciones que existan a su favor.

Las imposiciones libres de gravámenes que tengan los empleados en dicha Caja, les serán devueltas en el plazo de dos meses.

Artículo 10. — Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a 7 de Octubre de mil novecientos treinta y seis. —Arturo Alessandri.— Gustavo Ross.

DIA 22.— Ley 5947. Autoriza a la Municipalidad de San Carlos, para emitir bonos y venderlos hasta por la suma de $ 250.000, suma que será invertida en diversas obras de adelanto de dicha ciudad.

## OTRAS LEYES

DIA 2.— Ley 5929. Crea un cargo de Prosecretario de Comisiones en la Secretaría del Senado y otro en la Secretaría de la Cámara de Diputados.

DIA 3.— Ley 5930. Autoriza la erección de un monumento.

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



DIA 3.— Ley 5935. Crea la comuna subdelegación de Navidad en el departamento de Santa Cruz.

DIA 3.— Ley 5919. (Rectificada). Concede una pensión de gracia.

DIA 5.— Ley 5957. Reconoce servicios prestados por un vice-sargento 1.º como cochero de la Presidencia de la República.

DIA 5.— Ley 5938. Dispone que el personal civil subalterno de la Justicia Militar tendrá la calidad de empleados del Ejército.

DIA 5.— Ley 5923. Declara que los profesionales de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio que prestan a dicha institución servicios técnicos, estarán afectos al régimen de la Caja de EE. PP. y P.

DIA 7.— Ley 5906. (Rectificada). Deroga los artículos 1.º y 2.º del D. F. L. 526 de Septiembre de 1932, que modifica el D. F. L. 245, de Mayo de 1931, sobre rentas municipales.

DIA 7.— Ley 5933. Concede fondos para reparar edificios públicos y auxiliar a los damnificados de Taltal.

DIA 8.— Ley 5926. Concede una pensión de gracia.

DIA 8.— Ley 5932. Concede jubilación.

DIA 10.— Ley 5932. (Rectificada). Prohibe adquirir el dominio de bienes raíces ubicados en los departamentos que determine el Presidente de la República, a los nacionales de países en que rija una prohibición análoga respecto a los chilenos.

DIA 10.— Ley 5941. Concede abono de tiempo y una nueva cédula de retiro.

DIA 10.— Ley 5950. Crea la Caja de la Habitación Popular.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

*Titulo I*

*De la Caja de la Habitación*

"Artículo 1.º — Cráase la Caja de la Habitación Popular, dependiente del Ministerio del Trabajo, destinada al fomento de la edificación de viviendas salubres y de bajo precio, huertos obreros y familiares, y a los demás fines que le asigne esta ley.

Artículo 2.º — Pertenecerán a la Caja de la Habitación Popular todos los bienes de la Junta Central de la Habitación, a excepción de los que provengan de fondos del Decreto Ley 308 y sus modificaciones. Los Conservadores de Bienes Raíces, procederán a efectuar las anotaciones e inscripciones de transferencias a que hubiere lugar.

Sucederá también la Caja de la Habitación Popular en todas las obligaciones que ésta hubiere contraído y cuyo cumplimiento esté pendiente. Al Director de la Caja le corresponderán las obligaciones que la ley 5579 impone al Direc-

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



tor del Departamento de la Habitación.

Artículo 3.º — El Capital de la Caja se formará:

1) Con la cantidad de 25.000.000 de pesos que el Estado le entregará anualmente y que deberá consultarse en la ley de presupuestos de la Nación;

2) Con la cantidad de 30.000.000 de pesos que la Caja de Seguro Obligatorio deberá entregarle cada año en calidad de préstamo hasta completar un total de 510.000.000 de pesos.

Dicho préstamo devengará anualmente el 6 por ciento de interés y el 1 por ciento de amortización acumulativa.

El servicio será hecho por la Caja Autónoma de Amortización y el monto a que ascienda será descontado de la cantidad a que se refiere el número 1. El exceso sobre dicha suma será de cargo del Estado.

3) Con la cantidad de 50.000.000 de pesos que le entregará la Tesorería General de la República como producido del empréstito interno a que se refiere el artículo 4.º.

4) Con el producido de los préstamos que podrá hacerle la Caja Nacional de Ahorros y de las emisiones de bonos a que se refiere el artículo 5.º.

El servicio de los préstamos a que se refiere el número 4.º de este artículo será hecho por la misma Caja de la Habitación con sus fondos propios.

5) Con la renta que perciba de las inversiones que efectúe y por el pago de las multas que establece esta ley; y

6) Con el 25 por ciento del mayor rendimiento del impuesto a la renta de bienes raíces, resultado de su reavaluación.

Estos fondos se destinarán preferentemente a los fines contemplados en el artículo 19 letra c).

Artículo 4.º — Autorízase al Presidente de la República para que contrate dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, un empréstito interno que produzca hasta 50.000.000 de pesos, que se entregarán a la Caja de la Habitación. Este empréstito deberá ser colocado en bonos cuyo interés no exceda de 7 por ciento anual y con una amortización no superior al 1 por ciento también anual.

Su servicio será hecho por la Caja de Amortización con fondos que para el efecto se consultarán en el presupuesto general de gastos de la Nación.

Artículo 5.º — El Presidente de la República podrá, además, emitir anualmente hasta 10.000.000 de pesos en bonos de un tipo no superior al 7 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa, cuyo producido entregará a la Caja de la Habitación. Regirá respecto de estos empréstitos lo prescrito en el inciso final del artículo anterior.

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Título II*

Los artículos 6, 7, 8 y 9 tratan de la composición y atribuciones del Consejo Superior. Los artículos 10, 11 y 12 de los Consejos Departamentales y Comunales. El artículo 13, de las preferencias que tendrán las municipalidades. Los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 se refieren a la contratación de estos préstamos por las Municipalidades, sus intereses, forma de pago y preferencias para conceder los préstamos.

*Título III*

En los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 se trata del fomento de la Habitación Popular, de la proporción en la distribución de los fondos entre las construcciones directas, concesiones o préstamos, urbanización de barrios obreros, concesión de subsidios, otorgamiento de garantía del Estado y fomento del huerto familiar; debiendo el Consejo General distribuir los fondos en la forma establecida en estos mismos artículos.

También trata de la construcción por la Caja y el modo de transferir estas construcciones.

*Título IV*

Párrafo 1.º

De la concesión de préstamos a particulares, instituciones y propietarios de predios agrícolas.

Artículo 26.— El Consejo Superior dará preferencia en la concesión de préstamos, en favor de:

a) Los propietarios de terrenos para que edifiquen en ellos su propia casa y los jefes de familia numerosa para que las construyan, siempre que estos últimos aporten a lo menos un 5 por ciento del valor del terreno y del edificio;

b) Sociedades ya fundadas o que se funden sin espíritu de lucro con el objeto de construir casas baratas e higiénicas de preferencia para familias numerosas y para darlas en arrendamiento o en venta a largo plazo;

c) Empresas industriales que edifiquen casas para que sean ocupadas por su personal;

d) Instituciones obreras o de empleados con existencia legal, debiendo determinarse al momento de efectuar la operación, el monto de la deuda que afecte a cada uno de los socios o cooperados. Las obligaciones así determinadas recaerán directa y personalmente sobre el futuro socio o cooperado en la parte que le hubiere correspondido;

e) Propietarios de habitaciones que hayan sido declaradas insalubres para el sólo efecto de que las reparen o reconstruyan a satisfacción de la úlcina técnica del Consejo dentro del plazo que se les fije;

f) Las Municipalidades que lo soliciten para edificar en su respectiva comuna, casas para obreros o para fomentar su edi-

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



ficación por los medios que indica esta ley.

Art. 27.— El interés de los préstamos a que se refiere este párrafo, no será superior al 3 por ciento anual, y su amortización acumulativa no excederá del uno por ciento también anual, salvo que el interesado solicite o acepte servir una amortización mayor.

Sin embargo, cuando se trate de préstamos en favor de las personas e instituciones indicadas en las letras a), b) y c) del artículo anterior. el interés no será superior al 2 y medio por ciento.

Artículo 28.— El Consejo Superior podrá conceder préstamos al interés del 2 por ciento anual y 1 por ciento de amortización también anual, en favor de los industriales para que edifiquen casas destinadas a ser dadas en uso gratuito a su personal siempre que esta concesión no lleve consigo una rebaja en el monto del salario.

Artículo 29.— Los préstamos de que se trata en este párrafo no podrán ser otorgados por un valor superior al 80 por ciento del precio de tasación, hecha por la Caja, del terreno y edificio proyectado. Este máximo se ampliará a un 90 por ciento cuando los interesados sean de aquellos comprendidos en las letras a) y d) del artículo 26.

Sin embargo, el total del préstamo no podrá exceder de 15.000 pesos como máximo cuando se trate de personas que deseen mejorar o construir su vivienda en predios adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 5579, de 2 de Febrero de 1935, y del 25 por ciento del valor del terreno dentro de un máximo de 10.000 pesos cuando se trate de préstamos destinados al fomento del huerto familiar y de la industria doméstica.

Artículo 30.— Cuando lo pida el solicitante de los préstamos a que se refiere este párrafo podrá la Caja construir la respectiva casa por cuenta del peticionario y por intermedio de su oficina técnica. En este caso, el valor será el que fije dicha oficina.

El interés a que se refiere el artículo 28 será computado sobre dicho valor.

El solicitante indicará el tipo de casa que prefiera de entre los que para este efecto haya elaborado la oficina técnica.

Párrafo 2.º

De la concesión de préstamos a los propietarios de predios agrícolas.

Artículo 31.— El Consejo Superior concederá a los propietarios de predios agrícolas y poseedores que estén en situación de adquirirlos por prescripción, préstamos en dinero para que los empleen en la construcción de casas para sus inquilinos, de acuerdo con las condiciones que fije el reglamento complementario de esta ley, en el cual deberán ser tomadas en cuenta las modalidades de las distintas zonas del país.

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Estos préstamos devengarán un interés de 3 por ciento anual y 1 por ciento de amortización acumulativa, también anual y su servicio será hecho semestralmente.

Artículo 32.— Dichos préstamos sólo podrán concederse respecto de predios que no reconozcan gravámenes hipotecarios preferentes por más de un 75 por ciento del valor de la tasación fiscal.

En el caso de que los predios estén afectos a gravámenes que sobrepasen el 75 por ciento de su valor, sus dueños podrán compensar el exceso ofreciendo garantias hipotecarias adicionales.

Artículo 33.— Los propietarios de fundos agrícolas deberán proveer a sus inquilinos de casas higiénicas que consulten las condiciones mínimas que fije el reglamento complementario de esta ley.

Esta obligación no regirá respecto de los propietarios de predios cuyo valor, para los efectos de la contribución territorial, no exceda de 20.000 pesos en conjunto.

Artículo 34.— La obligación impuesta por el artículo anterior deberá ser cumplida en un plazo máximo de 20 años contados desde la fecha en que entre en vigencia el reglamento complementario.

Con este objeto los propietarios de fundos deberán construir cada año, a lo menos un cinco por ciento del total de las posesiones que les corresponda edificar. Dicho total se fijará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 35.— En los fundos dados en arrendamiento a la fecha de la promulgación de esta ley, la obligación de edificar posesiones no se hará efectiva al propietario sino desde el 1.º de Enero de 1937.

Artículo 36.— Los propietarios de predios agrícolas deberán hacer dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia del Reglamento a que se refiere el inciso 1.º del artículo 34 la declaración del número de posesiones existentes en su fundo indicando además, el de las nuevas que necesiten construir para alojamiento de sus inquilinos .

El Consejo Superior podrá autorizar la reducción del número de casas para inquilinos que el propietario hubiere declarado siempre que éste haya cambiado el giro de la explotación del fundo o por otras causas que el Consejo considere justificadas.

Artículo 37.— La mora en hacer la declaración a que se refiere el artículo anterior será penada con multa de cien a mil pesos. Si el propietario moroso, una vez requerido, no cumpliera dicha obligación, hará el rol de las posesiones el Secretario del respectivo Consejo Departamental.

Artículo 38.— El propietario de fundo que no cumpla oportunamente con la obligación a que se refiere el artículo 34 será sancionado con multa de 500 pesos por cada casa que haya dejado de edificar. Mientras permanezca en mora pa-

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



gará dicha multa aumentada en 500 pesos por cada año y cada casa.

Artículo 39.— Las multas serán aplicadas a requerimiento del respectivo Consejo Comunal por el Consejo Departamental correspondiente. De la resolución de este último, dentro del plazo de 10 días contados desde su fecha, podrá deducirse reclamación ante el Consejo Superior.

Las resoluciones de término tendrán mérito ejecutivo.

El cobro de las multas será perseguido por el respectivo Consejo Comunal y su producido será destinado a los fines contemplados en el artículo 31.

Artículo 40.— El Consejo Superior podrá conceder prórrogas hasta por tres años para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 34 y 35 de esta ley, siempre que se acredite por el respectivo propietario que no ha podido obtener préstamos de los contemplados en este párrafo.

Artículo 41.— El monto de los préstamos a que se refiere este párrafo no podrá exceder de 6.000 pesos por cada casa de inquilino que se trate de construir. Sin embargo, en casos justificados y con el acuermiembros del Consejo Superior, se podrá elevar dicho monto hasta en un 50 por ciento.

Artículo 42.— El reglamendo de los dos tercios de los to complementario de esta ley fijará las condiciones mínimas que deban reunir las casas de que se trata en este párrafo, tanto en lo que se refiere a su extensión, como su material de construcción y llevará además de la firma del Ministro del Trabajo la firma de los ministros de Fomento y de Agricultura.

El reglamento no podrá exigir condiciones que, habida consideración a los costos corrientes para esta clase de construcciones, eleve su precio sobre 6.000 pesos por cada casa.

Artículo 43.— La Caja de Crédito Agrario podrá conocer préstamos a los propietarios agrícolas en las mismas condiciones que fija el artículo 23 de esta ley.

Párrafo 3.º

De la concesión de préstamos a propietarios de otras industrias.

Artículo 44.— Los empresarios de fábricas o industrias de carácter permanentes instaladas fuera de los límites urbanos de las poblaciones y a una distancia de más de dos kilómetros de las mismas, deberán construir casas higiénicas para sus operarios dentro del plazo de cinco años contados desde que entre en vigor el reglamento a que se refiere el artículo 34.

Los empresarios de fábricas o industrias que se instalen en lo sucesivo fuera de los límites urbanos de las poblaciones y a una distancia de más de dos kilómetros de las mismas, deberán edificar al mismo tiempo

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



casas higiénicas para sus obreros.

En caso de infracción, regirá la sanción contemplada en el artículo 34.

Artículo 45.— Regirán respecto de los empresarios a que se refiere este párrafo, las disposiciones de los artículos 38 y 39.

Artículo 46.— Se autoriza al Instituto de Crédito Industrial, a la Caja de Crédito Minero y a la de Fomento Carbonero para que concedan a los respectivos industriales préstamos análogos a los contemplados en el párrafo anterior.

Disposición común a los dos párrafos precedentes.

Artículo 47.— El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, podrá suspender la aplicación de las obligaciones impuestas en los artículos 33 y 44 de esta ley, cuando circunstancias extraordinarias originadas por crisis agrícolas o industriales así lo aconsejen y por un plazo que no exceda de dos años.

*Título V*

Párrafo 1.º

Del otorgamiento de la garantía del Estado.

Párrafo 2.º

De la concesión de subsidios.

Párrafo 3.º

Disposiciones comunes a los párrafos precedentes.

*Título VI*

De las condiciones que deben llenar las casas que se construyan al amparo de esta ley.

*Título VII*

De las sanciones.

*Título VIII*

De la protección del hogar obrero.

*Título IX*

Del saneamiento de la habitación popular.

*Título X*

De la contabilida de la caja.

*Título XI*

Disposiciones generales.

*Título final*

Artículo 84.— Esta ley regirá 60 días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

DIA 13.— Ley 5934. Autoriza al Presidente de la República para traspasar a la Municipalidad de Talagante el dominio de diversas propiedades.

DIA 13.— Ley 5936. Incorpora a los beneficios de la ley 5036 de Enero de 1932 las Cajas de Retiro y Previsión Social de los empleados de los Hipódromos.

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



DIA 14.-- Ley 5946. El reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las instituciones de Defensa Nacional se regirán por esta ley, además clasifica al personal de las Fuerzas Armadas.

DIA 15.— Ley 5928. Autoriza a la Municipalidad de San Antonio para contratar uno o más empréstitos hasta por la suma total de $ 1.000.000 que se destinará a diversas obras de adelanto de esa ciudad.

DIA 16.— Ley 5937. Reemplaza la frase final del inciso 1.º del artículo 1.º de la ley 4054, de Septiembre de 1934, que declara obligatorio el seguro de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo, que dice: "siempre que no exceda de ocho mil pesos", por la siguiente. "siempre que no exceda de doce mil pesos anuales".

DIA 17.— Ley 5942. Amplia la ley 5483, de Septiembre de 1934, sobre amnistía general quedando comprendidos en sus beneficios los civiles procesados por los mismos hechos delictuosos que los Carabineros.

DIA 17.— Ley 5943. Amplía hasta por la suma de 550 mil pesos, la autorización concedida a la Municipalidad de Mulchén por la ley 5722, para contratar un empréstito, que se destinará a la instalación de una planta eléctrica.

DIA 17.— Ley 5939. Autoriza al Presidente de la República, para invertir hasta la suma de $ 230.000, a fin de conceder subvención a las líneas de navegación Chiloé y Aysen, durante el presente año.

DIA 17.— Ley 5944. Incorpora a la plasta de Educación Primaria a los Inspectores Provinciales, Locales, etc.

DIA 22.— Ley 5924. Autoriza al Presidente de la República para ceder a la Junta de Beneficencia de Valparaiso, diversos sitios eriazos de propiedad fiscal, para construir el edificio de la Asistencia Pública de es aciudad.

DIA 29.— Ley 5940. Cede a la Municipalidad de Pto. Montt las extensiones de terrenos ganados al mar en ese puerto.

## DECRETOS

### DE HACIENDA

DIA 21.— N.º 3912. Vista la nota N.º 3050, de 8 de Octubre del año en curso, de la Superintendencia de Aduanas, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 12 de la ley Arancelaria vigente,

**Decreto:**

Apruébase la siguiente regla para la aplicación del Arancel Aduanero:

M. 08.—No se clasificarán en la partida 1623 las piezas metálicas de los muebles de madera, a menos que se internen conjuntamente con el mueble a que pertenecen.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 21.— N.º 3916. Vista la nota N.º 683-3753, de 1.º de Octubre del año en curso, de la Junta de Exportación Agrícola, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 10 de la ley N.º 4912, texto definitivo,

Decreto:

Redúcese a $ 0.01, el derecho de internación de las arvejas que se internen para la siembra (partida 113).

El presente decreto regirá durante treinta días, a contar desde su fecha.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 21.— N.º 3933. En uso de las atribuciones que me confiere el N.º 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones de la ley N.º 4174, de 5 de Septiembre de 1927,

Decreto:

El procedimiento de reclamos de avalúo de los bienes raíces que se practique por decreto supremo N.º 3123, de 30 de Octubre de 1935, y la constitución de los Tribunales correspondientes, se ajustarán a lo dispuesto en el decreto supremo N.º 2565, de 6 de Septiembre de 1935, dentro de los plazos que el mencionado decreto N.º 3123, establece.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 30.— N.º 3980. Vistos estos antecedentes y teniendo presente lo establecido en el artículo 30 de la Ley N.º 5825 de 11 de Marzo de 1936 y lo dispuesto en el N.º 2 del decreto N.º 2998 de este Ministerio de fecha 12 de Agosto de 1936, y en vista de que por decreto N.º 3366 de 9 de Septiembre de 1936 se aprobó la reforma de Estatutos de la Cía. Chilena de Electricidad Limitada, con lo cual se han cumplido las condiciones previstas en la ley para que rija la amnistía general conferida en ella y habiendo transcurrido el plazo establecido en el referido artículo 30 de la recordada ley N.º 5825,

Decreto:

Se declara que la amnistía general concedida por la ley N.º 5825 para los infractores de la ley N.º 5107 sobre control de operaciones de cambios internacionales rige desde el 9 de Octubre de 1936.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

## OTROS DECRETOS

DIA 16.— Salubridad 501. Fija los distritos sanitarios de la provincia de O'Higgins.

DIA 17.— Interior 4380. Aprueba el plan de inversión

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



del saldo de los fondos del empréstito municipal consolidado, de la municipalidad de Parral, destinado a diversas obras de adelanto de dicha ciudad.

DIA 17.— Agricultura 563. Fija en $ 2.36.6 el premio medio armónico por kilo vivo de carne, durante la primera quincena de Octubre.

DIA 28.— Agricultura 606. Fija en $ 2.40.7 el precio medio armónico por kilo vivo de carne, durante la segunda quincena de Octubre.

## *NOVIEMBRE DE* 1936

### LEYES DE HACIENDA

DIA 2.— Ley 5949. Libera de derechos de aduana la internación de diversos artículos destinados al Cuerpo de Bomberos de Valparaíso.

DIA 10.— Ley 5931. Incluye a los Receptores de Mayor y Menos Cuantía, en las disposiciones del D. F. L. 1340 bis de Agosto de 1931, sobre devolución de imposiciones.

### OTRAS LEYES

DIA 25.— Ley 5954. Concede fondos para los gastos que demanden la preparación y concurrencia de delegados de Chile a la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

DIA 26.— Ley 5951. Divide la actual provincia de Aconcagua en la de Valparaíso y Aconcagua.

DIA 30.— Ley 5952. Aumenta la actual planta de la Fuerza Aérea Nacional.

DIA 30.— Ley 5956. Suplemántase en $ 2.500.000 el item 12-06-11 N.º 158 "Embalse de Cogotí" del Presupuesto del Ministerio de Fomento.

### DECRETOS

### DE HACIENDA

DIA 6.— N.º 4100. Visto el oficio N.º 1036/242, de 29 de Octubre del presente año, de la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas,

Decreto:

1.º — Las estampillas de impuesto fiscal del tipo de cien pesos ($ 100) se imprimirán con tinta rojo puro; y las del tipo de mil pesos ($ 1.000), con tinta azul verdoso.

2.º — La presente modificación entrará a regir desde el 1.º de Enero de 1937, y desde esa fecha quedarán en desuso las actuales estampillas a que se refiere el número anterior, las que podrán ser canjeadas por nuevos del mismo tipo hasta el 30 de Junio de 1937, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N.º 5434.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 15.— N.º 4167. Visto el oficio N.º 13094 de la

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Dirección General de Impuestos Internos y considerando las disposiciones de la Ley N.º 4174, de 5 de Septiembre de 1927,

Decreto:

Artículo 1.º — Respecto de las comunas de Buin, Quinta Normal, Colina, Curepto, Vichuquén, San Carlos, Curacautín, Perquenco y Lonquimay téngase por prorrogado el plazo establecido en el Decreto N.º 3123 de Octubre de 1935 para la publicación de los Roles Provisorios de Avalúos, hasta la fecha en que, efectivamente, fueron publicados.

Artículo 2.º — Prorrógase por 30 días el plazo establecido en el citado decreto 3123 para las reclamaciones de avalúos de bienes raíces de las comunas citadas en el artículo anterior.

Este plazo comenzará a regir desde la fecha de publicación de los Roles Provisorios respectivos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 18.— N.º 4211. Vistos estos antecedentes y lo informado por la Superintendencia de Aduanas en nota N.º 3836, de 5 de Noviembre del año en curso; y

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N.º 5786,

Decreto:

Agrégase a la lista de drogas y productos medicinales en el artículo 3.º letra b) del Decreto N.º 593, Reglamentario de la Ley N.º 5786, expedido por este Ministerio el 30 de Enero del año en curso, el salicilato de sosa.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín* de las Leyes y Decretos del Gobierno.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

## OTROS DECRETOS

DIA 4.— T. y Colonización 2262. Agrega al artículo 106 del Decreto 1184, de Mayo de 1935, que aprobó el reglamento de la ley de Colonización Agrícola, el siguiente inciso:

"En casos excepcionales podrá el Consejo aprobar la consolidación de dividendos vencidos y de préstamos otorgados, transformándolos en nuevos préstamos que tendrán plazos no superiores a 20 años y que se pagarán en la forma que se acuerde especialmente".

DIA 7.— Agricultura 628. Prohíbese la multiplicación para la venta de naranjos y limoneros, por semillas de los mismos o por estacas, mugrones o hijuelos.

DIA 9.— Agricultura 673. Suspende para la provincia de Tarapacá los efectos del decreto 130 de Abril de 1931, que prohibe la internación de

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



papas procedentes del extranjero.

DIA 10.— Fomento 2011. Dispone que la D. de Pesca y Caza confeccionará semanalmente un cuadro que fije el término medio de los precios de producción del pescado y marisco.

DIA 14.— Agricultura 677. Fija la cuota máxima de melones que podrá ser embarcada a Nueva York durante el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre y el 30 de Abril de 1937.

DIA 20.— Salubridad 501. (rectificado). Fija los distritos sanitarios de la provincia de O'Higgins.

DIA 21.— Agricultura 646. Fija en $ 2.34.8 el premio medio armónico por kilo vivo de carne durante la primera quincena de Noviembre.

DIA 24.— Agricultura 711. Permite la movilización por ferrocarril, de las cebollas consechadas en el valle de Pica.

DIA 26.— Interior 4823. Fija los límites urbanos para las poblaciones de Lautaro, Guacolda y Galvarino.

## *DICIEMBRE DE* 1936

## LEYES DE HACIENDA

DIA 10.— Ley 5953. Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo 1.º — Prorróganse por el año 1937 los beneficios que conceden las leyes 5650 y 5690, de 27 de Julio y 23 de Septiembre de 1935, respectivamente.

Artículo 2.º — La gratificación que concede esta ley será de un cuarenta por ciento (40%) en favor de los Oficiales del Registro Civil de los grados inferiores, hasta el grado 17.º, inclusive.

Artículo 3.º — La gratificación consultada en el artículo 1.º se considerará como sueldo fijo sólo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 201 (196) del Código de Justicia Militar.

Artículo 4.º — Declárase que el cargo de Relator de la Corte de Apelaciones de Santiago, creado por la ley N.º 5849 de 11 de Julio último, los del personal del Departamento de Cobranza de Contribuciones Morosas y los de la Corte de Apelaciones de Chillán tienen derecho al goce de la gratificación acordada por las leyes 5650 y 5690.

Artículo 5.º — El personal de la Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes tendrá derecho a la gratificación acordada por la presente ley, a contar del 1.º de Enero de 1935.

Para estos efectos, se estimará como sueldo anual el que sirva de base para las imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de acuerdo con la ley N.º 5639.

Esta gratificación será pagada con cargo a los fondos a que se refiere el inciso tercero

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



del artículo 136 de la ley N.º 5231.

Artículo 6.º — La presente ley comenzará a regir desde el 1.º de Enero de 1937.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a 23 de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 31.— Ley 5976. Autoriza a los Bancos Comerciales, Banco Central de Chile, Caja Nacional de Ahorros, etc., para cerrar sus puertas el día 2 de Enero de 1937.

DIA 31.— Ley 5978. Aprueba el cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para 1937.

## OTRAS LEYES

DIA 2.— Ley 5957. Traspasa a los item 8/1/1 y 8/1/2 diversos fondos del Ministerio de Justicia.

DIA 10.— Ley 5955. Crea las provincias de Curicó, Talca, Linares y Maule y los departamentos de Curepto y Chanco.

DIA 14.— Ley 5958. Autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de $ 70.000 en la adquisición de 2 camiones estanques destinados al acarreo del agua necesaria para el abastecimiento del pueblo de Cuba.

DIA 16.— Ley 5959. Divide al actual departamento de Cachapoal en los de San Vicente y Cachapoal.

DIA 16.— Ley 5960. Divide el departamento de Villarrica en los de Pitrufquén y Villarrica.

DIA 21.— Ley 5962. Declara de utilidad pública los terrenos necesarios para fundar las poblaciones de Meliparco y Huiscapi.

DIA 26.— Ley 5965. Suprime el inciso 5.º del artículo 3.º del Código de Minería que dice: "Cualquier interesado podrá constituir en las substancias a que se refiere el inciso anterior, que se encuentran en terrenos eriales del Estado o nacionales de uso público o de las Municipalidades.

DIA 26.— Ley 5966. Modifica la ley 5826, que concede jubilación a empleados a contrata, a jornal y operarios de la Empresa de los FF. CC. del Estado.

DIA 26.— Ley 5967. Autoriza al Presidente de la República para construir una variante en el FF. CC. Longitudinal Norte y para iniciar la construcción del sector Longo toma-Vilos.

DIA 28.— Ley 5963. Crea la comuna subdelegación de Longaví, en el departamento de Linares.

DIA 28.— Ley 5971. Autoriza al Presidente de la República para permutar el terreno fiscal que ocupa actualmente la Cárcel Pública de San Carlos.

DIA 29.— Ley 5973. Traspasa la suma de $ 500.000, destinados al funcionamiento de la Caja de Fomento Car-

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



bonero, para fomento de las industrias y exploraciones petrolíferas en Magallanes y Aysen, de la ley de presupuestos vigente.

DIA 30.— Ley 5969. Declara incluída a la comuna de Ñuñoa entre las indicadas en el inciso 2.º del artículo único de la ley 5824, que fija las normas a que deben sujetarse los trabajos de ejecución, renovación, etc. de los pavimentos de las calles de las comunas de Ñuñoa, Providencia, San Miguel y Yungay.

DIA 31.— Ley 5974. Autoriza al Presidente de la República para invertir la suma de $ 100.000 en proporcionar un auxilio al C. de Bomberos de Temuco.

## DECRETOS DE HACIENDA

DIA 1.º — N.º 4378.

Vistos estos antecedentes y teniendo presente:

Que por decretos del Ministerio del Interior Núms. 989 y 2468, de 20 de Febrero y 23 de Mayo del presente año, respectivamente, se declaró en explotación la red pública de alcantarillado de las ciudades de Quillota y Vallenar;

Que el artículo 24 de la Ley N.º 4174, de 5 de Septiembre de 1927, establece que la tasa del impuesto de alcantarillado será fijada por el Presidente de la República y no podrá exceder de seis por mil para las propiedades de los sectores que tengan este servicio, a excepción de las ubicadas en Santiago, Valparaíso, y Concepción;

Que el artículo 1.º del decreto-ley N.º 192, de 13 de Julio de 1932, dispuso que esa contribución regirá desde el semestre siguiente a aquel en que expire el plazo fijado para la contribución de las correspondientes instalaciones domiciliarias, no obstante las prórrogas de plazo que se concedan para el solo efecto de la construcción de estas instalaciones,

Decreto:

Fíjase en un cinco por mil anual la tasa de la contribución de alcantarillado que deben pagar los inmuebles ubicados en las ciudades de Quillota y Vallenar, en las que se declaró en explotación la red pública de alcantarillado.

Esta contribución comenzará a regir desde el 1.º de Enero de 1937.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín* de las Leyes y Decretos del Gobierno.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 3.— N.º 4412. Vista la nota N.º 9884, de 13 de Noviembre del año en curso, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Comercio; y

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley N.º 5142, de 10 de Marzo de 1933,

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Decreto:

Apruébanse los acuerdos timados por la Comisión Mixta Permanente creada por el Tratado de Comercio Chileno-Peruano de 17 de Marzo de 1934, de que da cuenta el acta final de la primera reunión de esta Comisión, firmada en Santiago el 6 de Junio de 1936, y que modifican las siguientes cláusulas de este Tratado.

Art. 2.º — El azúcar impuro (chancaca o concreto) húmeda o seca (Partida 240 del Arancel Chileno) queda incluído en la cuota de 54.000 toneladas a que se refiere el art. 1.º del Protocolo de Modificaciones (Acuerdo N.º 1).

Art. 5.º — Se reemplaza la frase: "Hasta la cantidad anual de 100.000 kilos" por la frase: "hasta la cantidad anual de 700.000 kilos". (Acuerdo N.º 2).

Art. 12.— Queda suprimido. (Acuerdo N.º 4).

Art. 14. — Se suprime la frase: "muebles de mimbre" reemplazándola por artículos de galalita, bakelita o similares". Acuerdo N.º 9).

Art. 20. — De la lista de productos peruanos del Departamento de Tacna contenida en el segundo párrafo de este artículo, se suprime la palabra algodón y se agregan las palabras, leña, llareta, orégano, pezuñas, manteca, sebo, melcochas, cera de abejas, astas de res, raiz de retama y semilla de alfalfa". (Acuerdo N.º 17).

Se intercala la siguiente disposición entre el segundo y tercer párrafo de este artículo: "Se permitirá la libre internación a todo el territorio de la República de Chile, sin fijación de cuota, del sulfato de magnesia de su estado natural y del azufre en piedra o fundido, no sublimado o elaborado que se produzca en el Departamento de Tacna. A este efecto se crearían Partidas especiales en el Arancel Chileno. (Acuerdo N.º 3).

El presente decreto comenzará a regir desde el 1.º de Diciembre del presente año, y por el plazo de un año.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín* de las Leyes y Decretos del Gobierno.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 3.— N. 4413. Vista la nota N.º 3547, de 19 de Noviembre del año en curso, de la Superintendencia de Aduanas; y

De acuerdo con la facultad que me concede el artículo 146 de la Ordenanza de Aduanas,

Decreto:

Declárase de producción nacional, y en consecuencia libre de derechos de internación, el aceite de patas que se elabora con animales de procedencia argentina en los establecimientos frigoríficos y grasería de Magallanes y Aysen.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 11.— N.º 4510. Vista la nota N.º 3552, de 21 de Noviembre del año en curso, de la Superintendencia de Aduanas.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 12 del Arancel Aduanero vigente,

Decreto:

Reemplázase la Regla C. 08 para la aplicación del Arancel Aduanero, por el siguiente:

C 08. —Las cerraduras, haciendo excepción a las disposiciones de la Regla 409, se clasificarán por las partidas 1260/63, siempre que el hierro sobrepase del 50% del peso del artículo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín* de las Leyes y Decretos del Gobierno.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 24.— N.º 4692. Vista la nota N.º 3698, de 3 del mes en curso, de la Superintendencia de Aduanas, en la cual se comunica un acuerdo de la Junta General de Aduanas, y

En uso de la facultad que me confiere el artículo 41 letra f) de la Ordenanza de Aduanas,

Decreto:

Incorpórase al Reglamento de Admisión y Exportación Temporales aprobado por decreto N.º 4093, expedido por el Ministerio de Hacienda el 22 de Diciembre de 1932, el siguiente capítulo:

c) Del pastoreo de ganado a campos argentinos.

Art. 28.— El ganado que se exporte temporalmente con fines de pastoreo a campos argentinos, sin perjuicio de las disposiciones generales que afectan a la exportación temporal, de sanidad animal, etc., será tramitado en conformidad a los procedimientos que al respecto acuerde la Superintendencia de Aduanas de Chile con la Dirección de Aduanas de Argentina, los cuales la Superintendencia de Aduanas los pondrá en conocimiento de las Aduanas y Resguardos de Frontera Terrestre por medio de instrucciones que dará oportunamente.

Art. 29.— Esta exportación temporal será permitida, solamente, cuando los animales sean llevados a campos ubicados en las provincias o territorios argentinos en que el pastoreo de ganado chileno está autorizado por el Gobierno de ese país.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín* de las Leyes y Decretos del Gobierno.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 24.— N.º 4694. Vista la nota N.º 3691, de 3 del actual, de la Superintendencia de Aduanas, en la cual comunica un acuerdo de la Junta General de Aduanas; y

En uso de la facultad que

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



me confiere el articulo 129 de la Ordenanza de Aduanas,

Decreto:

Modifícanse las disposiciones que se expresan del artículo 1.º de la Tarifa de Almacenaje aprobada por decreto N.º 4439, expedido por el Ministerio de Hacienda el 4 de Agosto de 1931, en la siguiente forma:

N.º 6.—Las mercaderias destinadas a rancho pagarán los almacenajes mínimos de $ 1.— y $ 2.— mensuales por tonelada a razón de $ 0.10 y $ 0.20 por qq. métrico, sea que estén almacenadas en recintos fiscales o particulares habilitados.

N.º 7.—Inciso 1.º—Las mercaderias que se depositen en tránsito o con declaración de estar destinadas a ser reembarcadas para el extranjero, pagarán por almacenaje un peso ($ 1.—) mensual por tonelada o fracción de exceso, hasta el momento de su retiro; pero si éstas fuesen depositadas en almacenes o recintos no fiscales, adeudarán sólo un décimo de dicho derecho mientras permanezcan en depósito. Si estas mercaderías fueran despachadas para el consumo interior, pagarán la tarifa general ya indicada.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

DIA 24.— N.º 4697. Vista la nota N.º 3760, de 10 del actual, de la Superintendencia de Aduanas, y

En uso de la facultad que me confiere el artículo 12 de la Ley Arancelaria vigente,

Decreto:

Apruébase la siguiente regla para la aplicación del Arancel Aduanero:

N.º 411.—Los artefactos o utensilios de cocina, de repostería ,de comedor, o de tocador, comprendidos en las partidas 1229 1230 y 1231, se clasificarán como si fueran simplemente de hierro, aunque contengan madera en sus mangos en cualquiera proporción.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

*Arturo Alessandri.—Gustavo Ross.*

## OTROS DECRETOS

DIA 9.— Subsecretaria de Marina 1641. Aprueba las nuevas tarifas máximas de cabotaje.

DIA 17.— Interior 5042. Crea los distritos de Máfil y Millahuillén.

DIA 19.— Justicia 4636. Cambia de nombre a la oficina del Registro Civil de Baquedano, 2.ª circunscripción de Aysen, la que se denominará en adelante Coyhaique.

DIA 22.— Agricultura 717. Fija normas, condiciones y formas para el expendio del pan

Artículo: Leyes y Decretos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Leyes y Decretos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



en las jurisdicciones comunales

DIA 23.— T. y Colonización 2497. Crea la población Cochrane en la provincia de Aysen.

DIA 28.— Justicia 4750. Declara que la 5.ª circunscripción del R. Civil de San Lorenzo, ex Alicahue, del departamento de Petorca pertenece a la 8.ª categoría.

DIA 28.— Agricultura 740 bis. Fija en $ 2.1262 el precio medio armónico por kilo vivo de carne, en la primera quincena de Diciembre.

DIA 28.— Agricultura 762. Fija en $ 2.10.5 el premio medio armónico por kilo vivo de carne en la segunda quincena de Diciembre.

DIA 30.—Agricultura 769. Rebaja en $ 100.000 las regalías que corresponden al Fisco en las explotaciones de covaderas.